

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Verificación Administrativa

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1297/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP.1297/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 15 de mayo de 2019	Sentido: Ordena / se da vista a Contraloría
Materia: Acceso a información	Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa	Folio de solicitud: 0313500029019
Solicitud	<p><i>"En el predio ubicado en Avenida Prolongación Reforma número 1196, Colonia Santa Fe, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se están ejecutando actividades constructivas, mismas que consisten en el desarrollo inmobiliario denominado "THE SUMIMIT"; por lo anterior, de la manera mas atenta solicito la siguiente información (documentación) relacionada al proyecto referido.</i></p> <p><i>1.- Remitir en versión publica (Digital-PDF), del Acta de Verificación Administrativa de fecha 07 de febrero de 2018, misma que se encuentra relacionada con el número de expediente INVEADF/OV/DV/030/2019, abierto con motivo de la obra ubicada en el predio referido en el primer párrafo.</i></p> <p><i>2.- Informar las razones que motivaron la imposición de Sellos de Suspensión de Actividades en el predio ubicado en Avenida Prolongación Reforma número 1196, Colonia Santa Fe, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos." (Sic)</i></p>	
Respuesta	No hubo respuesta.	
Recurso	Impugnó la falta de respuesta.	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso	Realizó manifestaciones de derecho y ofreció pruebas, en las que indicó que en fecha 21 de marzo emitió respuesta vía INFOMEX y por correo electrónico a la persona solicitante, acompañando a su escrito, cuatro anexos consistentes en: la solicitud de información primigenia; copia simple del oficio número INVEADF/DG/CJSL/UT/138/2019 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia por medio del cual se remite el INVEADF/CSP/DC"A"/1218/2019 signado por la Directora de Calificación "A", que en su parte medular indica que la información actualiza la hipótesis de reserva; impresión de pantalla del sistema INFOMEX en el apartado "Respuesta a la solicitud" y comprobante del correo electrónico enviado a la persona solicitante, de fecha 21 de marzo por el que emite un fragmento del acuerdo de sesión de su Comité de Transparencia en el que se restringe la información.	
Controversia	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	De las constancias de INFOMEX se pudo acreditar que el sujeto obligado no realizó todas las acciones para finalizar la emisión de la respuesta en el sistema INFOMEX, modalidad elegida en la solicitud, por lo que la persona recurrente no pudo conocer la información.	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	3 días.	

En la Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1297/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del Instituto de Verificación Administrativa, se formula resolución en atención a los siguientes:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. PROCEDENCIA	5
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	6
QUINTO. RESPONSABILIDAD	14
RESOLUTIVOS	14

### ANTECEDENTES

- I. El 07 de marzo de 2019<sup>1</sup>, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500029019 por medio de la cual, la persona solicitante requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

*“En el predio ubicado en Avenida Prolongación Reforma número 1196, Colonia Santa Fe, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se están ejecutando actividades constructivas, mismas que consisten en el desarrollo inmobiliario denominado “THE SUMiMIT”; por lo anterior, de la manera mas atenta solicito la siguiente información (documentación) relacionada al proyecto referido.*

*1.- Remitir en versión publica (Digital-PDF), del Acta de Verificación Administrativa de fecha 07 de febrero de 2018, misma que se encuentra relacionada con el número de expediente INVEADF/OV/DV/030/2019, abierto con motivo de la obra ubicada en el predio referido en el primer párrafo.*

*2.- Informar las razones que motivaron la imposición de Sellos de Suspensión de Actividades en el predio ubicado en Avenida Prolongación Reforma número 1196, Colonia Santa Fe, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.” (Sic)*

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán del año 2019 a menos que se especifique diverso.

- II. El 02 de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la omisión por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

*“Falta de respuesta a la solicitud asignada al INVEA con el número de el número de folio 0313500029019”(sic)*

- III. En fecha 05 de abril, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

- IV. En fecha 25 de abril, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión al que se hace referencia dentro del numeral anterior.

- V. Mediante acuerdo de fecha 08 de mayo, esta ponencia tuvo por presentado el día 30 de abril, al sujeto obligado mediante oficio INVEADF/DG/CJSL/UT/278/2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por el cual señala correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones realizó manifestaciones de derecho y ofreció pruebas, en las que indicó que en fecha 21 de marzo emitió respuesta vía INFOMEX y por correo electrónico a la persona solicitante, acompañando a su escrito, cuatro anexos consistentes en: la solicitud de información primigenia; copia simple del oficio número INVEADF/DG/CJSL/UT/138/2019 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia por medio del cual se remite el INVEADF/CSP/DC"A"/1218/2019 signado por la Directora de Calificación "A", que en su parte medular indica que la información actualiza la hipótesis de reserva; impresión de pantalla del sistema INFOMEX en el apartado "Respuesta a la solicitud" y comprobante del correo electrónico enviado a la persona solicitante, de fecha 21 de marzo por el que emite un fragmento del acuerdo de sesión de su Comité de Transparencia en el que se restringe la información.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 235, 236 fracción II, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso, mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 236 fracción II, de la Ley. Lo anterior, en razón de que el plazo para que el sujeto obligado emitiera repuesta feneció el 21 de marzo, por lo que el término para inconformarse por la falta de respuesta corrió del 22 de marzo al 11 de abril y el recurso lo interpuso el 02 de abril, esto es al octavo día hábil del cómputo de plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>2</sup>.**

En este orden de ideas, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento por improcedencia del agravio, pretendiendo acreditar la entrega de respuesta en tiempo y forma, sin embargo, como se indicó en la narración de hecho, el sujeto obligado no agotó todas las etapas de gestión en la modalidad que eligió de tipo de respuesta, por lo que la persona recurrente no pudo acceder a la información en la modalidad de acceso que indicó en la solicitud, por lo que el agravio resulta procedente, asimismo este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO. Planteamiento de la Controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado incurrió en alguna de los supuestos de falta de respuesta.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	AGRAVIOS
<i>"En el predio ubicado en Avenida Prolongación Reforma número 1196, Colonia Santa Fe, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se están ejecutando actividades constructivas, mismas que consisten en el desarrollo inmobiliario denominado "THE SUMiMIT"; por lo anterior, de la manera mas atenta solicito la</i>	<i>"Falta de respuesta a la solicitud asignada al INVEA con el número de el número de folio 0313500029019"(sic)</i>

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

<p>siguiente información (documentación) relacionada al proyecto referido.</p> <p>1.- Remitir en versión pública (Digital-PDF), del Acta de Verificación Administrativa de fecha 07 de febrero de 2018, misma que se encuentra relacionada con el número de expediente INVEADF/OV/DV/030/2019, abierto con motivo de la obra ubicada en el predio referido en el primer párrafo.</p> <p>2.- Informar las razones que motivaron la imposición de Sellos de Suspensión de Actividades en el predio ubicado en Avenida Prolongación Reforma número 1196, Colonia Santa Fe, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.” (Sic)</p>	
---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0313500029019, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque



*el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

En lo concerniente a la prueba documental ofrecida y exhibida por el sujeto obligado, consistente en la impresión de pantalla del sistema INFOMEX, del apartado “Integra respuesta para comité”, se desestima por solo mostrar la parte parcial que puede ver el sujeto obligado, no así la persona recurrente, por lo que se excluye de la controversia.

En lo concerniente a la prueba documental ofrecida por el sujeto obligado, consistente en la impresión del correo electrónico por el cual se pretendió notificar respuesta a la parte recurrente, se desestima por no acreditar que la respuesta fue recibida por la persona recurrente ya que la misma eligió como modalidad de acceso a la información en su solicitud primigenia, que fuese por sistema INFOMEX, por lo que se excluye de la controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente es debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el plazo legal concedido para tales efectos, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

**I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;**

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Es así, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto la parte recurrida no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de origen.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0313500029019	Siete de marzo de dos mil diecinueve, a las doce horas con diecisiete minutos y cuarenta y un segundos 12:17:41

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el siete de marzo de 2019, por lo que el plazo para emitir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, transcurrió del **08 al 21 de marzo de 2019**.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información, el sistema electrónico, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“

11.

...

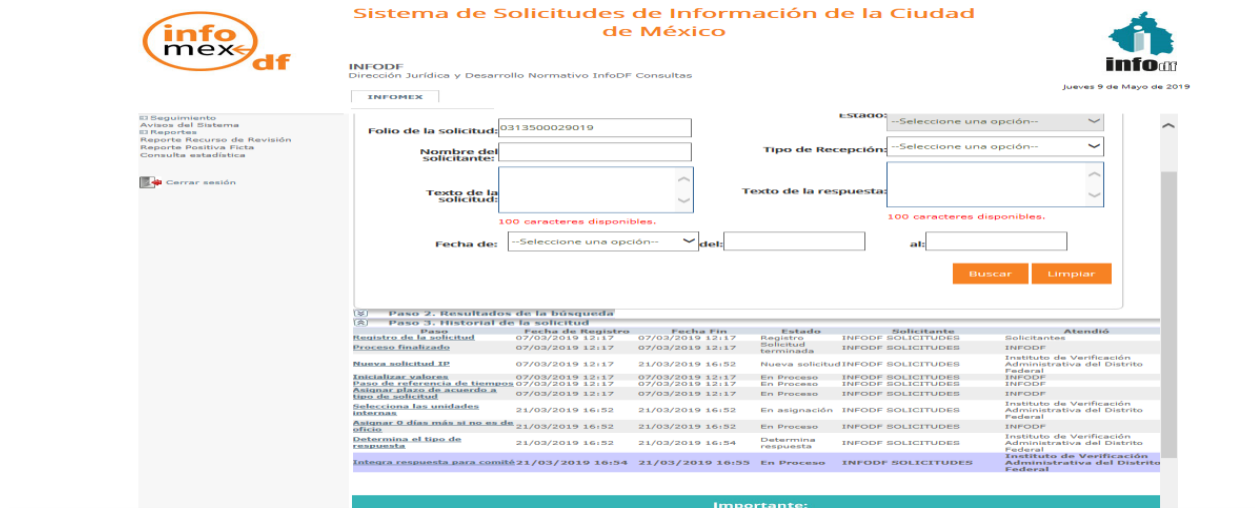
***Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***

...”

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de éste, el sujeto obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta que en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el sujeto recurrido a través del propio sistema electrónico, se desprende que en el tipo de respuesta eligió “*Acceso restringido modalidad confidencial o reservada*”, por lo que el sistema automáticamente lo remitió al apartado “*Integra respuesta comité*”, sin embargo ya no realizó las demás acciones, para finalizar el procedimiento y que la persona solicitante pudiera obtener la información subida a la plataforma, es decir, el sujeto obligado puede ver la información que subió a la plataforma, no así la persona solicitante toda vez que no se finalizó el procedimiento de

gestión de la solicitud, por lo que se tiene por no emitida. Como se acredita con la impresión de pantalla de los pasos realizados por el sujeto obligado, al gestionar la solicitud de origen:



**Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México**

INFODF Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 9 de Mayo de 2019

El Seguimiento  
Avisos del Sistema  
El Reporte  
Reporte Recurso de Revisión  
Reporte Positiva Fidei  
Consulta estadística

Cerrar sesión

INFOEX

Folio de la solicitud: 0313500029019

ESTADO: --Seleccione una opción--

Nombre del solicitante:

Tipo de Recepción: --Seleccione una opción--

Texto de la solicitud:

Texto de la respuesta:

100 caracteres disponibles.

Fecha de: --Seleccione una opción--

ah: [ ]

Buscar Limpiar

Importante:

Paso 2. Resultados de la búsqueda				
Paso 3. Historial de la solicitud				
Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
07/03/2019 12:17	07/03/2019 12:17	Registro Solicit	INFODF SOLICITUDES	INFODF
07/03/2019 12:17	07/03/2019 12:17	Proceso finalizado	INFODF SOLICITUDES	INFODF
07/03/2019 12:17	21/03/2019 16:52	Nueva solicitud	INFODF SOLICITUDES	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
07/03/2019 12:17	07/03/2019 12:17	En Proceso	INFODF SOLICITUDES	INFODF
07/03/2019 12:17	07/03/2019 12:17	En Proceso	INFODF SOLICITUDES	INFODF
21/03/2019 16:52	21/03/2019 16:52	En asignación	INFODF SOLICITUDES	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
21/03/2019 16:52	21/03/2019 16:52	En Proceso	INFODF SOLICITUDES	INFODF
21/03/2019 16:52	21/03/2019 16:54	Determina respuesta	INFODF SOLICITUDES	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
21/03/2019 16:54	21/03/2019 16:55	En Proceso	INFODF SOLICITUDES	Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el sujeto obligado hubiera generado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través del medio señalado por el particular para tal efecto, siendo este el mismo sistema INFOMEX, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba de la prueba de la sujeto obligado, quien con sus probanzas **no generó certeza de haber notificado la respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo, en la modalidad elegida por la persona solicitante.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y

282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEXTO**  
**Del Juicio Ordinario**  
**CAPITULO II**  
**De la prueba**

**Artículo 281.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción pleno sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el único agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **fundado**, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente **en el medio señalado para tales efectos**, es decir, que agote todos los pasos del procedimiento del sistema INFOMEX, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente; aclarando que no puede proporcionar información que se encuentre clasificada por su Comité de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en un plazo de **tres días hábiles** y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**